



JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-124-2012

Inserta en el Punto Tercero del Acta 47-2012, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de diciembre de 2012.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-124-2012. Conocido el Oficio No. 6786-2012 del Superintendente de Bancos, del 23 de octubre de 2012, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de la Actividad Aseguradora, corresponde al órgano supervisor sancionar a las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros, por las infracciones en que éstas incurran por incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora y su reglamentación, a su ley orgánica o escritura constitutiva, reglamentos o estatutos y a órdenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como a cualquier otra ley que le sea aplicable; por presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos; por obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos; y, cuando realicen o registren operaciones para eludir las disposiciones relativas a las reservas técnicas y al margen de solvencia; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la referida Ley de la Actividad Aseguradora, corresponde a esta Junta reglamentar lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción en que incurran las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el citado artículo 95 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por las infracciones en



que incurran las aseguradoras o las reaseguradoras, se les aplicará una sanción pecuniaria de quinientos (500) a cuarenta mil (40,000) unidades de multa, mientras que por aquellas en que incurran los intermediarios de seguros o de reaseguros y los ajustadores independientes de seguros, la sanción será de cien (100) a diez mil (10,000) unidades de multa, por lo que es necesario graduar, de acuerdo a la gravedad de la infracción, el número de unidades de multa a imponer, para que la Superintendencia de Bancos las aplique de manera uniforme y consistente; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 95 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta los oficios Nos. 6786-2012 y 7733-2012 del Superintendente de Bancos, del 23 de octubre de 2012 y 3 de diciembre de 2012, respectivamente, y el Oficio O-CTASR-005-2012 y el Dictamen No. 005-2012, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación del 9 de noviembre de 2012,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-124-2012 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A ASEGURADORAS, REASEGURADORAS, INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular la clasificación y ciclos de recurrencia de las infracciones, así como el número de unidades de multa que serán impuestas por la Superintendencia de Bancos para sancionar, agotado el debido proceso, a las aseguradoras, reaseguradoras, a los intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros, que incurran en infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y a otras que le sean aplicables.

Artículo 2. Clasificación de las infracciones. Para los efectos de este reglamento, para las aseguradoras, reaseguradoras, los intermediarios de seguros e intermediarios de reaseguros, las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves; y, para los ajustadores independientes de seguros las infracciones se clasifican en leves y graves.

CAPÍTULO II ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Artículo 3. Infracciones leves. Son infracciones leves para las aseguradoras y reaseguradoras, aquellas que no tienen incidencia en la situación financiera de las entidades, que no afectan su solvencia o liquidez, ni el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar a la Superintendencia de Bancos, enviar fuera de los plazos fijados, en formatos diferentes a los establecidos, incompleta o inexacta, la información siguiente:
 1. Actas del consejo de administración, o de quien haga sus veces, de asambleas generales de accionistas y de otros órganos de decisión que estén obligados.



2. El informe de los auditores externos.
 3. El reporte de su calificación emitido por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional registrada en la Superintendencia de Bancos.
 4. Los reportes, formas u otra información que las instituciones deban remitir a la Superintendencia de Bancos, ocasional o periódicamente.
- b) No informar a la Superintendencia de Bancos o informar fuera de los plazos establecidos:
1. Cuando los presidentes del consejo de administración o juntas directivas y gerente general, o quien haga sus veces, se ausenten de sus cargos.
 2. El cambio de miembros del consejo de administración o junta directiva, gerentes generales, administradores de una sucursal extranjera, o quienes hagan sus veces.
 3. El inicio de operaciones de sucursales en el extranjero.
 4. El nombramiento del auditor externo de la entidad.
 5. Cualquier fraude, robo, hurto, deficiencia o anomalía, de carácter grave.
 6. El aumento del capital autorizado o asignado, según sea el caso.
 7. Los casos especiales de interrupción de actividades.
 8. La designación de ajustadores por parte de reaseguradores o aseguradores extranjeros inscritos en la Superintendencia de Bancos, para el ajuste de siniestros específicos.
- c) No divulgar conforme a lo establecido o divulgar fuera de los plazos, información sobre sus actividades, así como los nombres de los integrantes de las juntas directivas o consejos de administración y de las gerencias; y,
- d) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 4. Infracciones moderadas. Son infracciones moderadas para las aseguradoras y reaseguradoras, aquellas que afectan la situación financiera de la entidad, pero que no inciden de manera significativa en su liquidez o solvencia, ni en



el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar a la Superintendencia de Bancos, enviar fuera del plazo fijado o de forma incorrecta, la nómina de los accionistas, monto y participación de cada uno de ellos en el capital pagado de la entidad de que se trate;
- b) No publicar o no divulgar, conforme lo establecido, o publicar o divulgar fuera de los plazos, información sobre la situación financiera de la entidad;
- c) Valuar los activos, contingencias y otras exposiciones de riesgo sin ajustarse a las disposiciones establecidas;
- d) No presentar, presentar incorrectamente, o presentar fuera del plazo establecido, a la Superintendencia de Bancos, el informe que contiene la valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo de la entidad de que se trate;
- e) No llevar el registro de acciones nominativas, que permita identificar en todo momento a los socios de la entidad;
- f) No enviar o enviar fuera del plazo establecido a la Superintendencia de Bancos, para registro, los contratos de reaseguro;
- g) No publicar o publicar fuera del plazo establecido, el reporte de calificación emitido por calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional registrada en la Superintendencia de Bancos;
- h) Incumplir resoluciones que ordenen o instruyan acciones tendientes a corregir cualquier deficiencia diferente a las de posición patrimonial, liquidez o de inversiones de reservas técnicas; e,
- i) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 5. Infracciones graves. Son infracciones graves para las aseguradoras y reaseguradoras, aquellas que afectan la situación financiera de la entidad e inciden de manera significativa en su liquidez o solvencia; también las que incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o la realización de prácticas que tienden a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o evitan que se conozcan aspectos de las



instituciones o que afecten intereses de terceras personas, considerando como tales las que se indican a continuación:

- a) Realizar actos u operaciones sin la autorización de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos, cuando así esté establecido en disposiciones legales y reglamentarias, o sin observar las condiciones establecidas legalmente;
- b) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido;
- c) Realizar actos u operaciones que excedan los límites establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora y su reglamentación u otras disposiciones legales;
- d) Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables emitidas o reconocidas por la Junta Monetaria o con irregularidades que impidan conocer la situación económica y financiera de la entidad;
- e) **No entregar la documentación comprobatoria de la contratación de seguros o de reaseguros conforme las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;**
- f) No contar con el dictamen actuarial sobre la suficiencia de las reservas matemáticas;
- g) No efectuar las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas en las condiciones que establezcan las disposiciones correspondientes;
- h) No efectuar las inversiones del patrimonio técnico que respalde el margen de solvencia en las condiciones que establezcan las disposiciones correspondientes;
- i) Realizar, registrar o dejar de registrar, operaciones para eludir las disposiciones relativas a las reservas técnicas y al margen de solvencia;
- j) Negar la presentación de libros contables a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea solicitada de conformidad con la ley u otras disposiciones;
- k) Incumplir la obligación de someter sus estados financieros anuales y otros aspectos requeridos por la normativa, al examen de un auditor externo, así como presentarlos o publicarlos, según corresponda, sin la opinión de éste;



- l) Presentar o publicar información que difiera de las cifras que tienen los libros de contabilidad;
- m) Obstruir o limitar la supervisión de la Superintendencia de Bancos;
- n) No registrar contablemente o registrar incorrectamente las reservas de valuación de activos o ajustes, resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- ñ) Registrar fuera del plazo establecido o no registrar contablemente las reservas de valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo, establecidas por la entidad de que se trate, como resultado de su autoevaluación;
- o) No efectuar la valuación de sus activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo a que estén obligadas, de conformidad con las normas aplicables;
- p) Incumplir resoluciones que prohíban operaciones u ordenen acciones tendientes a corregir deficiencias patrimoniales, de liquidez o de inversiones de reservas técnicas y otras disposiciones que se deriven de las mismas;
- q) No registrar contablemente o registrar incorrectamente la valuación de las reservas técnicas y los ajustes a ésta, resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- r) Inscribir accionistas sin la autorización correspondiente de la Superintendencia de Bancos;
- s) No informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos de la deficiencia patrimonial o de las inversiones que respaldan las reservas técnicas;
- t) Incumplir los plazos legales para el pago de obligaciones a los asegurados o beneficiarios, derivados de los contratos de seguros;
- u) Utilizar las reservas para riesgos catastróficos con fines distintos de lo estipulado en la normativa aplicable;
- v) Realizar publicidad, promoción y oferta de seguros que no se ajuste a los planes de seguros y a las bases técnicas registradas en la Superintendencia de Bancos;



- w) Realizar operaciones que pongan en riesgo la situación financiera de la entidad o que impliquen daño o perjuicio para la misma, a que se refiere el inciso g) del artículo 39 de la Ley de la Actividad Aseguradora. Por esta infracción se impondrá la multa máxima para infracciones graves a que hace referencia el inciso a) del artículo 11 de este Reglamento;
- x) Realizar actos u operaciones prohibidos por la Ley de la Actividad Aseguradora y demás leyes que le sean aplicables;
- y) Contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que no se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos; y,
- z) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

CAPÍTULO III INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Artículo 6. Infracciones leves. Son infracciones leves para los intermediarios de seguros y de reaseguros, aquellas que no causan daño económico o perjuicio a la aseguradora, reaseguradora, contratantes de seguros, sus beneficiarios o a terceros, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar, enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta la información y/o documentación que deban remitir a la Superintendencia de Bancos;
- b) No incluir el número y vigencia de registro asignado por la Superintendencia de Bancos, en la publicidad, promoción y oferta de servicios, para el caso de intermediarios de seguros; y,
- c) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 7. Infracciones moderadas. Son infracciones moderadas para los intermediarios de seguros y de reaseguros, aquellas que puedan causar daño económico o perjuicio que no incidan de manera significativa en la aseguradora, reaseguradora, los contratantes de seguros, beneficiarios o terceros, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No identificar plenamente su actividad de intermediación de seguros en la publicidad que realicen; y,



- b) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 8. Infracciones graves. Son infracciones graves para los intermediarios de seguros y de reaseguros, aquellas que puedan causar daño económico o perjuicio significativo a la aseguradora, reaseguradora, a los contratantes de seguro, beneficiarios o a terceros; así como en las que se incumplan disposiciones que prohíban o limitan operaciones, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No informar con veracidad a la aseguradora sobre las condiciones del riesgo;
- b) No comunicar inmediatamente a la aseguradora y, en su caso, al asegurado, sobre cualquier modificación del riesgo de que tenga conocimiento, durante la vigencia del contrato;
- c) No comunicar al asegurado cualquier variación que se produzca en las condiciones del contrato como consecuencia de la modificación del riesgo;
- d) Realizar promoción y colocación de seguros utilizando los servicios de personas que no cumplen los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente;
- e) Intermediar contratos de reaseguro de entidades que no estén registradas en la Superintendencia de Bancos;
- f) Hacer publicidad, promoción y oferta de servicios no basadas en la buena fe y hechos veraces;
- g) Enterar a la aseguradora las primas cobradas fuera de los plazos pactados con dichas entidades;
- h) Realizar actos u operaciones prohibidas por la Ley de la Actividad Aseguradora y demás leyes que les sean aplicables; e,
- i) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.



CAPÍTULO IV AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 9. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves para los ajustadores independientes de seguros las siguientes:

- a) No mantener actualizada la información en el registro de ajustadores independientes de seguros que lleva la Superintendencia de Bancos; y,
- b) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 10. Infracciones graves. Se consideran infracciones graves para los ajustadores independientes de seguros las siguientes:

- a) Incumplir resoluciones de la Superintendencia de Bancos derivadas de la función de control que ejerce sobre los ajustadores independientes de seguros;
- b) Realizar la actividad de ajustador independiente utilizando los servicios de personas que no cumplen los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente;
- c) Realizar la actividad de ajustador independiente de seguros, sin tener vigente su registro en la Superintendencia de Bancos; y,
- d) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

CAPÍTULO V IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 11. Imposición de multas. La Superintendencia de Bancos impondrá el número de unidades de multa de acuerdo a la clasificación de las infracciones que incurran las aseguradoras, reaseguradoras, los intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros, en la forma siguiente:

- a) A las aseguradoras y reaseguradoras:



Infracción leve: De 500 a 3,000 unidades de multa.
Infracción moderada: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.
Infracción grave: De 10,001 a 40,000 unidades de multa.

b) A los intermediarios de seguros o reaseguros:

Infracción leve: De 100 a 1,000 unidades de multa.
Infracción moderada: De 1,001 a 3,000 unidades de multa.
Infracción grave: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.

c) A los ajustadores independientes de seguros:

Infracción leve: De 100 a 1,000 unidades de multa.
Infracción grave: De 1,001 a 10,000 unidades de multa.

Para efectos de la imposición del número de unidades de multa, el Superintendente de Bancos tomará en cuenta lo siguiente:

- 1) Las consecuencias o implicaciones de las infracciones;
- 2) La conducta de cumplimiento de la aseguradora, reaseguradora, del intermediario de seguros o intermediario de reaseguros y ajustador independiente de seguros;
- 3) El beneficio o la utilidad que le haya generado incurrir en la infracción; y,
- 4) Otros aspectos que a su juicio estime conveniente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en los numerales 2 y 3 del inciso a) del artículo 95 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora.



Artículo 12. Ciclo de recurrencia. Se establecen como ciclos de recurrencia de las infracciones que incurran las aseguradoras o reaseguradoras, los períodos siguientes:

- a) Un año para las infracciones leves, excepto las referidas en los incisos a) numerales 2 y 3, y b) numeral 4 del artículo 3 del presente reglamento;
- b) Dos años para las infracciones moderadas, excepto las referidas en los incisos a), c), e), f), g) y h) del artículo 4 del presente reglamento; y,
- c) Las demás infracciones no incluidas en los incisos anteriores serán acumulativas en el tiempo.

Para efectos de la acumulación de las infracciones, se considera como hecho de la misma naturaleza cualquier infracción que tenga similares características del hecho previamente sancionado.

Artículo 13. Infracciones derivadas del incumplimiento de resoluciones. Las unidades de multa de la sanción por incumplimiento de resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos, no deberán ser menores a las unidades de multa impuestas en la resolución incumplida.